



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-45/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS:

JOSÉ ÓSCAR VEGA MARÍN
Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEVII/PES/01/2019

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador iniciado en contra de José Óscar Vega Marín, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional por la colocación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada sin la autorización correspondiente, prevista en la fracción II del artículo 165, de la Ley Electoral, de igual manera en contra de la citado partido político por *culpa in vigilando*; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"	PAN:	Partido Acción Nacional
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	VII Consejo Distrital:	VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Morena:	Partido Político Morena	XIV Consejo Distrital:	XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California	Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos		
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales		

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para los diversos cargos de elección popular, el cual se desarrolló conforme a las etapas y fechas siguientes:

Etapa	Gubernatura
Precampaña	22 enero al 2 de marzo ¹
Campaña	31 de marzo a 29 mayo

1.2. Tramitación de la denuncia ante el Instituto

1.2.1. Denuncia. El nueve de mayo, Morena por conducto de sus representantes ante el XIV Consejo Distrital presentó denuncia² contra José Óscar Vega Marín, en su carácter de Candidato a Gobernador del Estado de Baja California, por la presunta violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral, previstas en la fracción II del artículo 165, de la Ley Electoral, y del PAN por *culpa in vigilando*. Declarándose este Consejo incompetente para conocer de la misma y la remitió al VII Consejo Distrital.

1.2.2. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El once siguiente, el VII Consejo Distrital mediante acuerdo de radicación³ asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/CDEVII/PES/01/2019, y en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de integración; asimismo mediante acuerdo de diecisiete de mayo⁴ se decretó la admisión de la queja y se ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares solicitadas.

1.2.3. Medidas Cautelares. El diecinueve de mayo, el Consejo Distrital declaró procedente la adopción de medidas cautelares⁵, solicitadas por el partido denunciante, por la presunta violación a las reglas de colocación de la propaganda electoral en propiedad privada.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

² Visible de foja 06 a 16 del anexo 1 del presente expediente.

³ Visible de foja 17 a 24 del anexo 1 del presente expediente.

⁴ Visible a foja 43 y 44 del anexo 1 del presente expediente.

⁵ Visible de foja 49 a 54 del anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo⁶, se ordenó el emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete de mayo⁷, en la que se hizo constar la comparecencia por un lado, de la parte denunciante por conducto de sus representantes y por otro, del partido denunciado, por conducto de su representante propietario ante dicho distrito y se les tuvo por formulados sus alegatos.

1.2.5. Remisión al Tribunal. El veintiocho de mayo, el VII Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción y se ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.

1.3. Trámite en el Tribunal

1.3.1. Informe de verificación preliminar y reposición del procedimiento. El primero de julio, se emitió el informe de verificación preliminar⁸ del cumplimiento por parte del VII Consejo Distrital, en el que se informó que el expediente **IEEBC/CDEVII/PES/01/2019** no se encontraba debidamente integrado, pues entre otras cuestiones, se ordenó emplazar al denunciado José Óscar Vega Marín, para que personalmente o por medio de su representante legal, compareciera al procedimiento especial sancionador iniciado en su contra; así como reponer el acta circunstanciada e integrar el anexo fotográfico omitido, consecuentemente se ordenó la reposición del procedimiento.

1.3.2. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. Una vez desahogada la reposición del procedimiento, el veintiséis de julio, se celebró nueva audiencia de pruebas y alegatos⁹, en la que se hizo constar la comparecencia del partido político denunciante Morena por conducto de sus representantes ante el Consejo Distrital y del denunciado PAN por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo, así como la incomparecencia de José Óscar Vega Marín; siguiendo el procedimiento se tuvo por ratificada la denuncia, se admitió la prueba documental técnica, instrumental de actuaciones y presuncional ofrecida por el denunciante, no así la inspección ocular

⁶ Acuerdo consultable en foja 55 y 61 del anexo 1 del presente expediente.

⁷ Consultable de foja 92 a 102 del anexo 1 del presente expediente.

⁸ Consultable de foja 18 y 19 del expediente principal.

⁹ Consultable de foja 147 a 153 del anexo 1 del presente expediente

y se les tuvo formulando alegatos, ordenándose turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.3.3. Reposición del procedimiento. El quince de agosto, se devolvieron las constancias a la Unidad Técnica, a fin de que se llevaran a cabo las diligencias necesarias para contar con un domicilio cierto, en el que pueda llevar a cabo el emplazamiento a José Óscar Vega Marín en su calidad de denunciado, y garantizar su derecho a una adecuada defensa, y hecho lo anterior, señalar fecha y hora para la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

1.3.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de nueve de septiembre, se ordenó el emplazamiento y citación a las partes, a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el doce de septiembre siguiente, y en la que se tuvieron compareciendo por escrito, tanto al representante del partido denunciante Morena, como al representante del PAN, en su calidad de denunciado. Haciéndose constar la incomparecencia del denunciado José Óscar Vega Marín, ordenándose turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.3.5. Integración. El dieciocho de septiembre, se determinó que el expediente **IEEBC/CDEVII/PES/01/2019** se encontraba debidamente integrado, por lo que se procedió a su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, circulándose el mismo a los Magistrados integrantes del Pleno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunció la presunta violación a la normatividad aplicable en materia de colocación de propaganda electoral, prevista en el artículo 165 fracción II, de la Ley Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹⁰, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

2.2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en el acuerdo admisorio, descrito en el punto 1.2.2 del capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

2.3. Hechos de la denuncia

En el escrito se denuncia como responsable de la infracción, a José Óscar Vega Marín, otrora candidato a Gobernador del Estado de Baja California, por la presunta violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral, prevista en la fracción II del artículo 165, de la Ley Electoral y al PAN que lo postuló, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, pues se atribuye que el candidato fijó propaganda electoral en propiedad privada sin mediar autorización del propietario del inmueble, en específico la pinta de propaganda electoral de aproximadamente dos metros y medio de alto por cuatro metros de ancho, fijada sobre una barda que delimita al comercio denominado “Mudanzas González Miranda” ubicado en Bulevar Cucapah, Fraccionamiento Lomas de Matamoros, 22206, de la Ciudad de Tijuana.

Por tanto, señala el denunciante que el PAN, es corresponsable por los hechos y que infringe la normatividad electoral prevista por el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Partidos, pues, es obligación de los partidos políticos ajustar su conducta y la de sus

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.

militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; es decir, velar por que sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral.

Defensas

En contestación de lo anterior, el PAN, mediante escrito fechado el dieciocho de mayo allegó el formato original de autorización de pinta de bardas, donde se advierte la firma de Brenda Sánchez, quien con carácter de dueña de la barda que se ubica en el domicilio denunciado, autoriza su colocación y anexó una impresión fotográfica digitalizada de la misma.

Por su parte, José Óscar Vega Marín, no hizo valer ninguna defensa.

La anterior controversia será analizada a partir de los siguientes:

2.4. Medios de prueba y valoración individual

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

2.4.1. Pruebas aportadas por el denunciante

- 1. Documental técnica.** Consistente en la imagen fotográfica digitalizada insertada en el escrito de denuncia, con la que pretende acreditar la existencia de la propaganda denunciada.
- 2. Inspección ocular.** Solicitando a la autoridad instructora que conforme a sus facultades verificara la fijación de la propaganda denunciada, misma que no le fue admitida, sin que lo anterior le cause algún perjuicio toda vez que la autoridad instructora la desahogó en diligencia para mejor proveer.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Que la hace consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente en lo que favorezcan al interés del partido denunciante.
- 4. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la denuncia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2.4.2. Pruebas aportadas por parte del denunciado

Del escrito de contestación¹¹ al requerimiento efectuado por la autoridad responsable mediante oficio IEEBC/CDEVII/283/2019, al PAN, se desprende que allegó los medios de convicción que a continuación se enlistan:

1. Documental técnica. Consistente en impresión de una imagen fotográfica digitalizada, anexa al escrito y formato de autorización de Brenda Sánchez, donde se señala ser la dueña de la barda donde se realizó la pinta de la propaganda cuestionada.

2. Instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie a la parte denunciada, de conformidad a las pretensiones relatadas en su escrito de contestación.

2.4.3. Prueba recabada por la Autoridad Instructora

1. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de trece de mayo, levantada por José Manuel Herrera Islas, Secretario Fedatario adscrito al VII Consejo Distrital, en la que se hizo constar la inspección ocular para verificar la existencia de la propaganda denunciada y se anexó reporte fotográfico de la misma¹².

2.4.4. Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

¹¹ Consultable a foja 33 del anexo I del presente expediente.

¹² Visible de foja 113 del anexo I del presente expediente.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008¹³, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

3. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

3.1. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda

Mediante el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular realizada por el Secretario Fedatario adscrito al VII Consejo Distrital, a la cual se anexaron cuatro impresiones fotográficas digitalizadas en blanco y negro, se acredita que el trece de mayo se encontró pintada propaganda de campaña alusiva al nombre del otrora candidato a Gobernador del Estado, José Óscar Vega Marín, postulado por el PAN, en una barda, ubicada en el Bulevar Cucapah, Fraccionamiento Lomas de Matamoros, 22206, precisamente a un costado del comercio denominado “Mudanzas González Miranda” de la ciudad de Tijuana, Baja California, tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

¹³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



7





Medio de convicción que como se estableció anteriormente en términos del artículo 312 en relación con el 323 de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada, por ser expedidos por un servidor público investido de fe pública, que al ser concatenados con los demás elementos probatorios allegados por las partes hacen prueba plena de su fijación.

3.2. Calidad del denunciado

Por otra parte, está acreditada la calidad de José Óscar Vega Marín, como otrora candidato a Gobernador del Estado, postulado por el PAN, ya que es un hecho notorio, en términos del acuerdo IEEBC-CG-PA32-2019¹⁴, emitido por el Consejo General, por el que se registran las candidaturas a los diversos cargos de representación popular, en el proceso electoral ordinario local 2018-2019.

Una vez acreditada la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada, así como la calidad del sujeto denunciado, el punto a resolver es si tal pinta, se realizó de manera indebida al no contar con el permiso del propietario respectivo, lo cual puede configurar una violación a lo establecido por la fracción II del artículo 165,¹⁵ de la Ley Electoral.

¹⁴ Consultable en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/1papan1.pdf>

¹⁵ Artículo 165.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:
I.(...);



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4. MARCO NORMATIVO

Respecto a la propaganda electoral, el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral refiere que ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 165, fracción II, de la Ley Electoral y 250, fracción I, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos y candidatos podrán colocar o fijar propaganda electoral en bienes inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando se actualicen los dos supuestos siguientes:

- Que se cuenta con un permiso para pintarla, y
- Que sea conforme a los lineamientos que en su caso emita el INE.

Cabe precisar que la normatividad electoral, no establece los requisitos o el formato sobre el cual debe contener la autorización referida, sirviendo como criterio orientador para los partidos políticos, los lineamientos que en materia de fiscalización¹⁶ ha emitido el Instituto Nacional Electoral, en los que de manera generalizada indica en sus numerales 246, 247 y 377¹⁷ del Reglamento de Fiscalización,

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización, conforme a los lineamientos que en su caso emita el Instituto Nacional; (énfasis añadido)
(...)

¹⁶ Consultable en http://diariooficial.segob.gob.mx/DOFmobile/nota_detalle_popup.php?codigo=5512748.

¹⁷ **Artículo 246. Documentación anexa de informes presentados**

1. Junto con los informes de campaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:
(...)

c) En el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, **especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada** o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.
(...)

Artículo 247. Documentación anexa de informes presentados por coaliciones

1. Junto con los informes de campaña que presenten las coaliciones, deberá remitirse a la Unidad Técnica:
(...)

f) En el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda

que se deberá contar con los datos de la autorización para la fijación de la propaganda en inmuebles de propiedad privada.

5. CASO CONCRETO

Este Tribunal considera que la pinta de propaganda denunciada acreditada en el apartado de valoración probatoria de la presente sentencia, materia de la controversia, no constituyen una infracción a la normativa electoral en atención a lo siguiente:

De lo expuesto en el marco normativo se considera que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral, dado su contenido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte, tiene el propósito expreso de promover al otrora candidato a Gobernador del Estado, José Óscar Vega Marín y al PAN, partido que lo postuló.

Lo anterior, porque el pasado trece de mayo, se llevó a cabo la verificación de la existencia de la propaganda en la barda y de su contenido, pintada en un bien inmueble de propiedad privada, dentro del período de campañas del Proceso Ordinario Local 2018-2019, que es un hecho público y notorio transcurrió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

Sin embargo, en el presente asunto se considera que el planteamiento del quejoso debe **desestimarse**, en razón de que parte de la premisa errónea de que la normativa electoral prohíbe de manera absoluta la colocación de propaganda electoral en bienes inmuebles de propiedad privada por el hecho de encontrarse deshabitado, ya que lo cierto es, que dicha infracción lo que proscribe es que la conducta se realice sin la autorización respectiva.

electoral, **especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada** o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

(...)

Artículo 377. Comprobación de gastos de propaganda en bardas

1. Los gastos de propaganda en bardas deberán ser reportados con:

(...)

c) Relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, **especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común**, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación de los candidatos.

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese tenor, si el denunciante no controvertió el documento mediante el cual el denunciado sostiene le fue otorgado el permiso de la propietaria del bien inmueble en donde se pintó propaganda electoral, mismo que fue admitido por la autoridad administrativa en el procedimiento especial sancionador, por tanto, dicha circunstancia no puede ser objeto de reproche en el presente procedimiento especial sancionador, a partir de que no se aportó la autorización del propietario.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el domicilio proporcionado por el denunciante tiene como referencia el ubicado en Bulevar Cucapah, Fraccionamiento Lomas de Matamoros, 22206 -a un costado de "Mudanzas González Miranda"- y el proporcionado en el permiso presentado por el denunciado, se aprecia como datos de ubicación el Boulevard Cucapah, #689, Villafontana IV, entre calles Bugambilias y Calle Isabela, sin embargo se puede sostener que se trata de mismo domicilio, toda vez que la numeración a que se refiere el denunciante obedece al código postal que corresponde a la sección donde se aprecia el comercio denominado "Mudanzas González Miranda", por así desprenderse de las claves de identificación que maneja el Servicio Postal Mexicano, lo que constituye un hecho notorio¹⁸.

Por consiguiente al verificar que dicho código postal abarca al Bulevar Cucapah, y entre otros al Fraccionamiento Villafontana IV, y la ubicación del inmueble se da entre las calles Bugambilias e Isabela, es dable admitir que la autorización que exhibió el denunciado y que contiene como número de ubicación el 689, resulta suficiente para acreditar que cuenta con el permiso correspondiente de quien lo otorgó.

Es posible arribar a la conclusión anterior cuando de la comparación de los datos establecidos en la denuncia con los asentados en el permiso, se advierta que existen coincidencias sustanciales que al ser valoradas conforme a la reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, lo cual resulta

¹⁸ Consultable en <https://www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/ConsultaCP/Descarga.aspx>.

suficiente para tener por acreditado tal identidad aunque se encuentren algunas omisiones, discrepancias o diferencia de datos.

Más aún cuando las fotografías en que se apoyan ambas partes para ubicarlo y a su vez se desprende de las tomadas en la diligencia de inspección, son idénticas, como se puede observar a continuación:

Imagen fotográfica ofrecida por el denunciante en su escrito de queja.



Si bien la imagen no es del todo nítida se puede apreciar a un costado de la barda el letrero “MUDANZAS”, de fondo en la barda el nombre “OSCAR” y a un costado la pinta el “FORO”:

Imagen fotográfica agregada al escrito de contestación al requerimiento de exhibición de autorización del propietario para la realizar la pinta.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la toma se aprecia a un costado el letrero “MUDANZAS”, de fondo en la barda el nombre “OSCAR”.

Imagen fotográfica anexa al acta circunstanciada de inspección ocular allegada por la autoridad instructora.



En la imagen se puede apreciar a un costado de la barda el letrero “MUDANZAS”, de fondo en la barda el nombre “OSCAR” y a un costado la pinta el “FORO”.

De todas ellas, se aprecia que tienen como común denominador en las tres imágenes, a un costado de la barda el letrero del comercio denominado “Mudanzas González Miranda”, de fondo pintado en la barda el nombre “OSCAR” y la pinta en dos de ellas, de la palabra el “FORO”, que como se refiere en la denuncia y aparece en el permiso aportado por el partido denunciado, se ubica sobre el Bulevar Cucapah, del Fraccionamiento Villafontana IV, de la Ciudad de Tijuana.

Por otra parte del permiso exhibido por el partido denunciado se advierte que contiene el nombre de la persona, “Brenda Sánchez”, y como ubicación, el Blvd. Cucapah, # 689, entre las calles Bugambilias e Isabela, y firma de quien otorgó la autorización.

Documento que como se dijo no fue objetado en su contenido y firma a pesar de que fue presentado desde el dieciocho de mayo y mediante acuerdo del diecinueve siguiente, se puso al alcance de las partes para su consulta, con antelación al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar en una primera ocasión el veintisiete de mayo,

donde fue admitida dicha documental y en una segunda ocasión el veintiséis de julio, donde tampoco fue controvertida.

Lo anterior, aunado a que la denuncia fue promovida únicamente por el partido denunciante, y no por el o los propietarios del bien inmueble, lo cual, supondría la necesidad de un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, a fin de verificar la autenticidad y el alcance probatorio para establecer si se encuentra obtenida conforme a la normativa electoral.

Por consiguiente, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba plena que demuestre la infracción y la responsabilidad del denunciado, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en las jurisprudencias 21/2013 y tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro; “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”¹⁹, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”²⁰, y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”²¹.

De ahí que al contar con el permiso requerido por la norma, se estime que no se actualiza la infracción en estudio.

Consecuentemente, no se tiene por acreditada la conducta ilegal atribuida al entonces candidato denunciado y en los mismos términos

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

²⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la imputación hecha al partido político denunciado por *culpa in vigilando*.

En razón de lo anterior se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a José Óscar Vega Marín, consistente en la colocación de propaganda de campaña en inmueble de propiedad privada sin la autorización correspondiente y por culpa *in vigilando* al Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**